

# Normas verdaderas a la luz de la justificación axiológica de las normas\*

MAREK PIECHOWIAK

## I. PRELIMINARES

### 1. *Status quaestionis*

En la constitución de la República de Polonia del 2 de abril de 1997<sup>1</sup> se reconocía el carácter objetivo de ciertos valores y un cognoscitivism axiológico. Si tomamos las disposiciones constitucionales en serio tenemos que aceptar que algunas valoraciones morales o que algunas preferencias [*utterances*] valorativas pueden ser verdaderas o falsas y que nos informan acerca de una realidad objetiva. Por otro lado, en la teoría del derecho polaca y en los cursos universitarios de lógica para abogados se encuentran definiciones de la justificación axiológica de las normas y de normas axiológicas (normas que poseen una justificación axiológica) que presuponen que ningún valor es objetivo y que no pueden ser conocidos —se presupone un no-cognoscitivism axiológico. De acuerdo con el no-cognoscitivism, ninguna valoración y ninguna preferencia valorativa puede ser verdadera o falsa, ni puede informar acerca de la realidad. En este trabajo se analiza la concepción no-cognitivista de Zygmunt Ziemiński tal y como ha sido formulada en su libro de texto *lógica práctica* [*Logika praktyczna*] —el cual ha formado intelec-

---

\* Traducido del inglés por Jorge Cerdio; título original: «True Norms in the Light of Axiological Justification of Norms». Relectura: Germán Sucar.

<sup>1</sup> La constitución de la República de Polonia [*Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej*] del 2 de abril de 1997, *Dziennik Ustaw*, 1997. No. 78, ítem 483. Versión en inglés en Gierach, 2009: 21.

tualmente a dos generaciones de abogados polacos y ha establecido el estándar bajo el que se entienden las justificaciones axiológicas y las normas axiológicas<sup>2</sup>. Su definición de valoración y de normas excluyen la posibilidad misma de un discurso significativo acerca de las valoraciones o acerca de las normas en términos de verdad o falsedad.

## 2. *Objetivos*

La concepción de Ziemiński es compleja pero presentada en una forma clara y, por lo tanto, es un punto de partida adecuado para iniciar un análisis que revelará los puntos débiles de una postura no-cognitivista y que preparará el camino para elaborar nuevas definiciones.

Los principales objetivos de este trabajo no son críticos sino de tipo propositivo. Primero se buscará una definición de justificación axiológica de las normas y de las normas axiológicas que puedan ser empleadas tanto por los no-cognitivistas como por los cognitivistas. Después se propondrá una definición de justificación axiológica específica para las posturas cognitivistas. Se podría denominar a ese tipo de justificación como *justificación del tipo de los derechos humanos* [*human-rights-type-justification*]. Finalmente, sobre la base de una definición de justificación axiológica se propone una definición de norma verdadera.

En nuestra búsqueda por una definición de justificación axiológica de las normas se seguirán algunas directrices pragmáticas. Se busca una solución que tome en cuenta las intuiciones básicas que en el contexto del derecho van unidas a la expresión «justificación axiológica». Desde la perspectiva de las posiciones dominantes en el tema, la nueva solución debe ser una continuación antes que un

---

<sup>2</sup> La primera edición polaca fue publicada en 1956; para 2014 el libro tenía 26 ediciones en polaco y un sinnúmero de reimpressiones —la más reciente en 2013. Existe traducción en inglés, basada en la edición polaca de 1973. Véase Ziemiński, 1956.

quiebre revolucionario. La nueva definición debe ser más adecuada que las definiciones comúnmente aceptadas cuando se trata de analizar un ordenamiento jurídico en el que se reconoce el carácter objetivo de ciertos valores y un cognoscitivismo axiológico. Si bien es cierto que se busca una solución adecuada para sistemas jurídicos reales, también se tendrá en cuenta un advertencia hecha por Aristóteles:

las personas educadas buscan la exactitud en cada uno de sus campos en la medida en que la naturaleza de cada tema lo permite; porque aparentemente tanto es un error exigir demostraciones a un retórico como lo es aceptar simples argumentos persuasivos de un matemático<sup>3</sup>.

## II. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POLACO Y LOS VALORES OBJETIVOS

### 1. *Las controversias meta-axiológicas y su importancia para la interpretación del derecho*

La axiología del derecho —en el sentido estrecho y básico de esta expresión— tiene por objetivo responder a la pregunta acerca de cuáles son los valores que son reconocidos directa o indirectamente en el sistema jurídico y que son importantes en el proceso de interpretación jurídica (y de esta manera en la identificación de normas). Responder a esta pregunta puede apuntar, por ejemplo, hacia la dignidad, la libertad, la igualdad y el bien común.

La meta-axiología del derecho, que es una parte de la axiología del derecho en sentido amplio, trata con cuestiones relativas a la ontología y a la epistemología de los valores. Su objetivo es responder a las preguntas acerca del modo en que los valores existen y acerca de la posibilidad de su conocimiento cuando éstos son directa o in-

---

<sup>3</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, 1094b. \*N. del T.: la traducción está hecha de la versión en inglés de T. Irwin: *Nicomachean Ethics*. Indianapolis, Ind.: Hackett Publishing Company, 1985.

directamente reconocidos en un sistema jurídico y son importantes en el proceso de interpretación jurídica. En el dominio de la ontología, la disputa principal se encuentra entre el realismo axiológico y el anti-realismo —el primero sostiene que los valores son reales, objetivos e independientes de la acción humana; el segundo niega las posturas de este tipo. Esta controversia tiene su correlato en el terreno de la epistemología, a saber, la controversia entre el cognoscitividad axiológico y el no-cognoscitividad.

No nos ocuparemos aquí de la cuestión acerca de si hay una conexión necesaria entre aceptar un realismo y aceptar un cognoscitividad o entre aceptar un anti-realismo y aceptar un no-cognoscitividad. Sin embargo, desde un punto de vista práctico, en el terreno de la investigación jurídica podemos aceptar que hay una correlación entre el realismo y el cognoscitividad, por un lado, y entre el anti-realismo y el no-cognoscitividad, por el otro. Las soluciones de tipo ontológico son importantes para el proceso de interpretación del derecho sólo en la medida en que se reflejan en el dominio de la epistemología.

Las soluciones meta-axiológicas son de vital importancia para determinar los modos en los que se puede aprehender el contenido de los valores y para determinar qué procedimientos han de ser aplicados en el proceso de interpretación del derecho. Las controversias entre realismo y anti-realismo y entre cognoscitividad y no-cognoscitividad son vitales para determinar el lugar que ocupa el principio del compromiso\* cuando se resuelven colisiones entre normas o valores jurídicos. Si los valores en conflicto se reconocen como meras creaciones de las partes en un conflicto, entonces los procedimientos no tienen como propósito el conocimiento de los valores sino convencer a las partes a que se comprometan a renun-

---

\* N. del T.: La expresión «*compromise*» empleada en este contexto viene de la expresión francesa «*compromis*» que designa la promesa de las partes de referir la controversia de las partes a un árbitro. En la tradición jurídica romano-germánica el término técnico es «comprometer en árbitro» que designa la facultad que tienen las partes de sujetar sus diferencias a un juicio arbitral.

ciar parcialmente a sus intereses. La controversia acerca de valores jurídicamente protegidos será determinada, principalmente, por medio de decisiones. Si —como ocurre en el terreno de la protección de los derechos humanos— los valores en conflicto son reconocidos como dados, entonces los procedimientos han de apuntar al conocimiento de esos valores, y el compromiso entre las partes en conflicto no estaría fundado en sus decisiones, entonces sirven como *ultima ratio* para arribar a una solución práctica. De este modo, se puede apreciar que las controversias meta-axiológicas básicas son cruciales para la interpretación jurídica incluso si los problemas filosóficos particulares no son resueltos con todo detalle.

Tanto la axiología (en un sentido estrecho) como la meta-axiología del derecho pueden ser desarrolladas desde una perspectiva interna o externa al derecho. Desde una perspectiva interna las soluciones axiológicas y meta-axiológicas se identifican al analizar los textos jurídicos. Desde una perspectiva externa tales soluciones se identifican en forma independiente al reconocimiento que de ellas haga el legislador. En este trabajo se adopta la perspectiva interna.

## 2. *Soluciones meta-axiológicas aceptadas en la constitución polaca de 1997*

### A. *Valores constitucionales universales*

Después de la adopción de la constitución de la República de Polonia [*Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej*] el 2 de abril de 1997 fue claro que la teoría del derecho tenía que elaborar instrumentos para tratar con cuestiones relativas al realismo axiológico y al cognoscitividad. Desde un punto de vista meta-axiológico las disposiciones constitucionales más importantes son las que hacen referencia a los denominados *valores constitucionales universales* y a la dignidad humana<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Para un tratamiento más extenso de este punto véase Piechowiak 2009a y 2009b.

Un enunciado en el que son reconocidos valores universales se ubica en el preámbulo a la constitución:

Nosotros, la Nación Polaca —todos ciudadanos de la República, tanto aquellos que creen en Dios como la fuente de la verdad, la justicia, lo bueno y la belleza, como aquéllos que no comparten esa fe pero que respetan aquéllos valores universales como emanados de otras fuentes<sup>5</sup>.

La importancia meta-axiológica de esta disposición se vuelve evidente cuando es comparada con la propuesta contenida en la versión final del texto preparado por el comité constitucional de la asamblea nacional [*Constitutional Committee of the National Assembly*]. En lugar de: «respetan aquéllos valores universales como emanados de otras fuentes» se había propuesto: «valores que son reconocidos por ellos mismos como derivados de otras fuentes»<sup>6</sup>. Esta última propuesta fue rechazada por la asamblea nacional (el *Sejm* y el *Senat* —que son la cámara baja y la cámara alta [respectivamente] del parlamento polaco— actuando en forma conjunta)<sup>7</sup>. La fórmula propuesta por el comité constitucional era claramente la expresión de una aproximación relativista a los fundamentos axiológicos del orden constitucional. En relación con aquéllos que no comparten la fe en Dios como fuente de valores, la condición básica para que un valor se vuelva constitucionalmente importante sería su reconocimiento por parte del individuo —su fuente no es relevante, en tanto que es de una fuente diferente a Dios («derivados de otras fuentes»). De modo tal que estos valores pueden hallarse fundados, por ejemplo, en las reacciones emocionales o en decisiones libres

<sup>5</sup> *Constitución de la República de Polonia* en Gierach, 2009: 21.

<sup>6</sup> *Sprawozdanie Komisji Konstytucyjnej Zgromadzenia Narodowego o projekcie Konstytucji Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 16 stycznia 1997* [Informe del Comité Constitucional de la Asamblea Nacional sobre el borrador a la constitución polaca de 16 de enero de 1997], Warszawa: Wydawnictwo Sejmowe, 1997: 3.

<sup>7</sup> *Biuletyn Komisji Konstytucyjnej Zgromadzenia Narodowego* [Boletín del Comité Constitucional de la Asamblea Nacional], Warszawa: Wydawnictwo Sejmowe, No. 45, 1997: 90-98; *Sprawozdanie stenograficzne z 3 posiedzenia Zgromadzenia Narodowego* [Informe en versión estenográfica de la 3ra Sesión de la Asamblea Nacional], 24 de febrero-24 de marzo de 1997.

de un individuo y, más aún, no habría necesidad para los no creyentes de reconocer a la verdad, la justicia, lo bueno y la belleza como importantes para la constitucional. Debido a su carácter relativista, la propuesta del comité constitucional fue rechazada y se estableció a la verdad, la justicia, lo bueno y la belleza como fundamentales para el orden constitucional polaco. Lo que es más importante desde una perspectiva meta-axiológica es que se reconoció el carácter universal de estos valores. Tiempo después el tribunal constitucional polaco en una sentencia del 11 de mayo de 2005 describió a la verdad, la justicia, lo bueno y a la belleza como «valores constitucionales universales»<sup>8</sup>. Desde luego que estos valores no son reconocidos universalmente, no son universales en un sentido descriptivo, sociológico (hay individuos y grupos que rechazan al menos uno de esos valores).

De este modo la disposición constitucional tiene que ser leída como diciendo algo acerca de la naturaleza misma de esos valores —son universales aunque no sean universalmente reconocidos. Están «presentes» en todas partes y —en consecuencia— han de ser reconocidos y respetados; de modo que la constitución emplea el término «universal» en un sentido normativo. Se aprueba un tipo de realismo axiológico. De manera semejante, el preámbulo a la constitución habla acerca de valores humanos universales: «En deuda con nuestros antepasados (...) por nuestra cultura enriquecida en la herencia cristiana de la Nación y en los valores humanos universales»<sup>9</sup>.

Podemos concluir que el legislador o el sistema jurídico mismo aprueba un realismo axiológico cuando se trata de los valores constitucionales universales y de los valores humanos universales.

---

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, sentencia del 11 de Mayo de 2005, K 18/04, pt. III. 6.1.

<sup>9</sup> *Constitución de la República de Polonia*, en Gierach, 2009: 21.

### B. *Dignidad Humana*

En forma unívoca es reconocido el carácter objetivo de la dignidad como un valor fundamental del orden jurídico<sup>10</sup>. El preámbulo de la constitución dice:

Hacemos un llamado a aquéllos que aplicarán esta Constitución por el bien de la Tercera República a que lo hagan respetando la dignidad inherente a la persona, el derecho de él o de ella a su libertad, la obligación de solidaridad con otros y el respeto de estos principios como el fundamento inamovible de la República de Polonia<sup>11</sup>

El artículo 30 que abre la sección «Principios Generales» en el segundo capítulo de la constitución intitulado «Las Libertades, Derechos y Obligaciones de las Personas y de los Ciudadanos» establece:

La dignidad inherente e inalienable de la persona deberá constituir una fuente de las libertades y derechos de las personas y de los ciudadanos. Será inviolable. Su respeto y protección, por lo tanto, será la obligación de las autoridades públicas<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> En la constitución el término «dignidad» [*dignity*] se emplea con diferentes sentidos además de designar «dignidad de la persona» («*godność człowieka*» — una traducción literal sería: «dignidad del humano»), es empleado también para describir otros valores: art. 130, dignidad de la Nación; art. 178, para. 2, y Art. 205 para. 3, dignidad de un funcionario; art. 214, para. 2, dignidad de una función; art. 33, para. 2, honores personales, honores individuales y, más además de estos tres principios como persona, valores humanos universales, individuales y, más públicos [*odności publiczne*].

<sup>11</sup> *Constitución de la República de Polonia*, Gierach, 2009: 21.

<sup>12</sup> *Constitución de la República de Polonia*, Gierach, 2009: 26. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, primeras palabras del preámbulo: «Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana», adoptada el 10 de Diciembre de 1948, G.A. Res. 217 A (III), U.N. GAOR, 3rd Sess., U.N. Doc. A/RES/3/217A. La dignidad intrínseca también ha sido reconocida por ejemplo en los pactos internacionales en materia de derechos humanos de 1966 que constituyen dos de los tratados internacionales más fundamentales de protección de los derechos humanos a nivel universal; sus preámbulos establecen la siguiente fórmula: «Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme

De modo que la dignidad como valor inherente e inalienable existe independientemente de cualquier acción humana incluyendo los actos de reconocimiento o reacción emocional, independientemente de las condiciones de vida e independientemente de la cultura. La dignidad humana en tanto valor constitucional tiene que ser considerada como algo dado, como algo real. Por medio del mismo artículo se reconoce a la dignidad como fuente de «libertades y derechos de las personas y de los ciudadanos». De tal manera que la dignidad es reconocida como el valor que justifica axiológicamente las normas jurídicas que protegen ciertos derechos y libertades.

El tribunal constitucional en su sentencia del 23 de marzo de 1999 fue más lejos al aceptar la existencia de un «sistema objetivo de valores» subyacente al orden constitucional:

La Constitución como un todo expresa un cierto sistema objetivo de valores y el proceso de interpretación y de implementación de las disposiciones particulares de la Constitución han de servir a la realización del mismo. Este sistema es definido primeramente por las disposiciones acerca de los derechos y libertades del individuo y se ubican antes que todo en el segundo capítulo de la Constitución. Dentro de estas disposiciones se otorga un lugar central al principio de la dignidad inherente e inalienable de la persona<sup>13</sup>.

Con independencia de cómo sea respondida la pregunta acerca de si estas características de la dignidad son verdaderas, a los fines de interpretar el derecho necesitamos una noción de ese tipo de

---

a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables», *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado el 16 de Diciembre de 1966, G.A. Res. 2200 A (XXI), U.N. GAOR, 21st Sess., U.N. Doc. A/6316, 993 U.N.T.S. 3; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de Diciembre de 1966, G.A. Res. 2200 A (XXI), U.N. GAOR, 21st Sess., U.N. Doc. A/6316, 999 U.N.T.S. 171. Ver, por ejemplo, Piechowiak, 1999.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, sentencia del 23 de Marzo de 2005, K 2/98, pt. III.

justificación axiológica, lo que comporta una aproximación cognoscitivista de los valores jurídicos.

### III. NORMAS AXIOLÓGICAS Y JUSTIFICACIÓN AXIOLÓGICA DE LAS NORMAS —LA POSICIÓN PREDOMINANTE—

#### 1. *Justificación de proposiciones, proposiciones verdaderas y justificación de normas*

Ziemiński define una proposición como «una expresión que afirma que o bien algo es el caso o bien no lo es»<sup>14</sup>. El acepta una concepción de la verdad clásica, por correspondencia —«la proposición verdadera es aquella que describe la realidad como es»<sup>15</sup>. Una proposición verdadera asevera que algo es de tal y cual manera y en la realidad es de tal y cual manera. Por el otro lado «una proposición falsa es aquella que describe la realidad de manera diferente de cómo ésta es. De este modo una proposición falsa asevera que algo es de tal y cual manera mientras que en la realidad no es de tal y cual manera»<sup>16</sup>.

Justificar una proposición (o dar su fundamento)<sup>17</sup> es dar razones, indicar el fundamento para reconocer que esta proposición es verdadera, para reconocer que esta proposición nos brinda información acerca de la realidad.

<sup>14</sup> Ziemiński, 1956 [1976]: 69.

<sup>15</sup> *Ibidem*: 69.

<sup>16</sup> *Ibidem*: 69.

<sup>17</sup> En el caso de las preferencias descriptivas [«*descriptive utterances*»] y de las proposiciones en la traducción inglesa de lógica práctica [*Logika praktyczna*] el término «justificación» [«*justification*»] es evitado y en su lugar es empleado el término «fundamento» [«*foundation*»]; Ziemiński, 1956 [1976]: 179. En la versión polaca «justificación» [«*uzasadnienie*»] —es empleado cuando se habla tanto de preferencias descriptivas (proposiciones) como de normas.

Justificar una norma es dar razones para reconocer esta norma como válida:

En algunos casos cuando hablamos de que una norma es válida estamos pensando si la norma está o no justificada de una manera adecuada desde cualquier punto de vista<sup>18</sup>.

Z. Ziemiński adopta una concepción lingüística de las normas:

Una *norma de conducta* es un pronunciamiento [*pronouncement*] que ordena (o prohíbe) a alguien directamente que se comporte de tal y cual manera en ciertas circunstancias específicas<sup>19</sup>.

Él observa que:

encontramos que los dos tipos de justificación más comunes de una norma con relación a los cuales se dice que es válida es: la *justificación tética* [*thetic justification*] y la *justificación axiológica*<sup>20</sup>.

## 2. *Justificación tética*

Para comprender mejor la justificación axiológica es necesario dar cuenta de la justificación tética. Aunque la misma norma puede tener tanto una justificación axiológica como tética, hay una cierta oposición entre estos tipos de justificación de las normas y entre los tipos de validez que se corresponden con cada uno de ellos. La validez que proviene de una justificación tética es caracterizada como sigue:

Cuando decimos que una norma N es válida sobre la base de su justificación tética, queremos decir que la norma N ha sido establecida y que ese acto de establecerla una vez realizado no ha sido abrogado por alguna persona que es una autoridad respecto de los destinatarios de esta norma. Esto es, que el sistema de relaciones que hay entre quien dicta la norma [*normgiver*] y el destinatario de la norma es de un tipo

---

<sup>18</sup> Ziemiński, 1956 [1976]: 130.

<sup>19</sup> *Ibidem*: 126.

<sup>20</sup> *Ibidem*: 130.

tal que el establecimiento de la norma por quien la dicta es considerado vinculante para los destinatarios<sup>21</sup>

En consecuencia:

Una norma, cuya validez puede ser justificada recurriendo al hecho de que ha sido dictada por alguien que es visto por los destinatarios de la norma como autoridad, es llamada *norma que posee una justificación tética* o, simplemente, *norma tética*<sup>22</sup>.

### 3. *Justificación Axiológica*

En [el libro] *Lógica práctica* encontramos la siguiente definición de una norma axiológica:

Una norma, cuya validez está justificada recurriendo a la valoración de alguien, en la que se afirma que la conducta indicada por la norma es buena o —de conformidad con el conocimiento de alguien— que sus consecuencias son valoradas positivamente, es llamada *norma que posee una justificación axiológica* o, simplemente, *norma axiológica*<sup>23</sup>.

De esta manera, la justificación axiológica de una norma es una justificación fundada en la valoración de alguien de acuerdo con la cual la conducta indicada por la norma es buena o —de conformidad con el conocimiento de alguien— de que posee consecuencias valoradas en forma positiva. Una característica muy semejante se puede hallar en *Teoría del derecho* [*Teoria prawa*] de Ziemiński:

Una norma es reconocida como válida sobre la base de su justificación axiológica si su validez está justificada por lo siguiente: que la conducta ordenada por la norma es valorada positivamente y su omisión negativamente (o lo contrario si la norma lo prohíbe); de conformidad con las valoraciones compartidas o declaradas por ciertas personas<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*: 131.

<sup>22</sup> *Ibidem*: 132.

<sup>23</sup> *Ibidem*: 132.

<sup>24</sup> Z. Ziemiński, 1978: 29-30. Cf. Zieliński-Ziemiński, 1988); no es claro en qué medida los puntos de vista presentados en este libro son atribuibles a Ziemiński y en qué medida a su coautor —Maciej Zieliński; estos pun-

En *Teoría del Estado y del derecho: una introducción* [*Zarys teorii państwa i prawa*] de 1992 encontramos la formulación más elaborada que define en forma directa una justificación axiológica:

Hablamos de una justificación axiológica de las normas cuando a la luz de las valoraciones aceptadas por alguien, las conductas ordenadas por estas normas son reconocidas como buenas y las conductas prohibidas como malas o —lo que es más común— las consecuencias esperadas se consideran que serán malas o buenas desde algún punto de vista a la luz de las valoraciones aceptadas por alguien<sup>25</sup>.

De acuerdo con esta definición, una justificación axiológica descansa en dos actos consecutivos de valoración. Primero, descansa en un acto de valoración que es hecho en forma directa sobre la conducta prescrita por la norma o sobre sus resultados («son reconocidas como buenas», «se considera que serán malas») y segundo, en un acto de aceptación de ciertas valoraciones (aceptadas por alguien). El primer acto puede ser entendido como un acto de carácter epistémico —también será denominado valoración instrumental— que, como observa Ziemiński, puede ser verdadero o falso<sup>26</sup>.

Vale la pena notar que si los valores son entendidos como correlatos de valoraciones, tenemos que distinguir entre dos sentidos del término «valor». En un primer sentido, fundado en el primer tipo de actos de valoración, valor es un estado de cosas real o cuya realización se pretende. En un segundo sentido, fundado en el segundo tipo de actos de valoración, valor es un criterio abstracto para la valoración real o pretendida de estados de cosas. Un entendimiento

---

tos de vista no son totalmente compatibles con aquellos formulados en *Lógica Práctica*.

<sup>25</sup> Ziemiński, 1992: 87-88.

<sup>26</sup> Ziemiński, 1956 [1976]: 123-124. Un ejemplo de preferencia que expresa una valoración instrumental es: «Esta es una buena llave» cuando expresa la afirmación de que esta llave funciona con alguna cerradura específica. De acuerdo con Ziemiński, las valoraciones instrumentales no son valoraciones en sentido estricto. Ellas «son en realidad enunciados acerca de la utilidad o de la efectividad de algo como medio para alcanzar ciertos fines de conformidad con el conocimiento que tenemos acerca de nexos causales», ídem.

análogo en este doble sentido se encuentra en la concepción cognoscitivista —el primero se ubica en la tradición aristotélica donde el término «valor» se sustituye por el de «bien»; el segundo se ubica en la tradición platónica en donde el término «valor» es entendido principalmente como algo separado del mundo cognoscible por los sentidos y que tiene que ser *aplicado* y realizado en el mundo visible. Estos dos sentido del término «valor» van de la mano: en la constitución polaca, por ejemplo, la tradición aristotélica se acomoda mejor para una comprensión de los valores protegidos por normas derivadas de disposiciones que protegen los derechos humanos; la tradición platónica, con los valores constitucionales universales.

#### 4. *Proferencias valorativas —valoraciones— valores*

«Valoración» es un término central empleado en las definiciones de justificación axiológica citadas anteriormente. De acuerdo con Ziemiński, una valoración es «nuestra actitud emotiva a este estado de cosas particular. Puede ser nuestra aprobación de este estado de cosas o nuestra desaprobación del mismo»<sup>27</sup>. También puede incluir hechos imaginarios<sup>28</sup>. Las valoraciones son expresadas mediante preferencias valorativas. Algunas veces tales preferencias contienen un elemento descriptivo. Pero «si una preferencia no describe nada sino que expresa únicamente la valoración de alguien, no podemos afirmar que sea ni verdadera ni tampoco falsa [...] es importante recordar que cualquier preferencia cuya significatividad está limitada a expresar una valoración únicamente, nunca es una proposición en el sentido lógico de esta palabra»<sup>29</sup>. De modo que Ziemiński adhiere a la posición denominada emotivismo. Usando su marco

---

<sup>27</sup> Ziemiński, 1956 [1976]: 122.

<sup>28</sup> Idem.

<sup>29</sup> Ziemiński, 1956 [1976]: 123. «Por su puesto, si alguien dice que los viajes en carruaje actualmente en Europa son desagradables, esta preferencia sería considerada falsa. La falsedad, sin embargo, concierne solamente a la afirmación descriptiva contraria a la realidad que contiene, a saber, que actualmente se viaja en carruajes en Europa», idem.

conceptual, el emotivismo puede ser caracterizado como el punto de vista que sostiene que las preferencias valorativas, en tanto que expresan valoraciones, son el resultado de reacciones emotivas y no pueden ser ni verdaderas ni tampoco falsas, no pueden informar acerca de la realidad.

Las valoraciones no son actos de conocimiento, no informan acerca de los aspectos normativos de la realidad. Ciertos estados de cosas o hechos imaginarios son valores porque son valorados en forma positiva. De acuerdo con la postura de Ziemiński, los actos de valoración más importantes para la vida social y para el derecho (especialmente para su creación e interpretación) no son los actos de valoración individuales sino aquéllos que son disposiciones relativamente persistentes en el tiempo (actitudes). De este modo, los valores son entendidos como estados de cosas (incluyendo a los hechos imaginarios) que tienen como correlato disposiciones relativamente persistentes en el tiempo a ser valorados de cierta manera<sup>30</sup>, esto es, disposiciones relativamente persistentes en el tiempo a que se reaccione en forma emotiva de cierta manera.

##### ***5. Relativización en varios niveles de la base de la justificación axiológica***

La concepción de la justificación axiológica analizada posee una relativización en varios niveles de las razones que se dan para el reconocimiento de la validez de una norma. En consecuencia, mientras se acepte esta concepción, el término «justificación axiológica» no puede ser empleado en forma significativa mientras se trate de valores objetivos, cognoscibles. Antes de que se pueda diseñar una nueva definición es necesario identificar modos de relativización que están presentes en el enfoque dominante.

---

<sup>30</sup> Ziemiński, 1993: 18, 22.

(1) Hay una referencia directa a valoraciones y no a valores y los valores son actos secundarios de valoración (son creados por estos actos).

(2) Hay una referencia a la valoraciones ejecutadas por ciertas personas.

(3) Las valoraciones son entendidas como actos emotivos y no como actos de conocimiento.

Se considerará si una nueva definición de justificación axiológica requiere una modificación en cada uno de estos niveles de relativización.

#### IV. EN BUSCA DE MODIFICACIONES

##### 1. *Nueva definición de valoraciones*

En el análisis de las definiciones de justificación axiológica se hizo notar que en uno de los niveles de relativización se hace referencia a valoraciones en lugar de a valores, lo cual es contrario a una perspectiva cognoscitivista. Estamos en busca de una nueva definición de justificación axiológica que sea —de ser posible— no revolucionaria y ampliamente aceptable. El término «valor» depende fuertemente de su trasfondo teórico y su uso puede ser equívoco. De esta manera, se escoge un camino que conduce a la modificación de la concepción de la valoración sin introducir el término «valor».

Una advertencia ha de ser hecha; el rol principal de la noción de valoración, que es definir la justificación axiológica, se acepta desde un punto de vista pragmático: en vista de la necesidad de tener una definición más adecuada. No se presupone ningún tipo de primacía ontológica o epistémica a este respecto. En la nueva aproximación, los valores son entendidos como correlatos de valoraciones, como los objetos de valoración, pero no se hace ninguna presuposición acerca del estatus ontológico ni epistémico de tales correlatos. En especial, no hay nada presupuesto acerca de si algo es un valor porque es valorado en forma positiva (posición no-cognoscitivista) o

—por el contrario— que algo es valorado en forma positiva porque es un valor (posición cognoscitivista).

Para escapar a la relativización que es incompatible con la aproximación cognoscitivista tenemos que abandonar el emotivismo. La definición de justificación axiológica mediante valoraciones entendida como actos emotivos no puede ser empleada en el marco de las aproximaciones cognoscitivistas. Más aún, en el contexto del derecho, las reacciones emotivas de aprobación o desaprobación simplemente no aparecen involucradas en la justificación axiológica. De hecho, las reacciones emotivas no son relevantes ni desde la perspectiva interna al derecho (cuando la valoraciones o los valores aceptados en un sistema jurídico están en juego) ni desde la perspectiva externa al derecho. Si existe la necesidad de determinar el contenido preciso de los valores objetivos reconocidos por el derecho, una indagación acerca de las actitudes emotivas no es un elemento de la interpretación del derecho. Ni el legislador ni alguien que aplique el derecho considera crucial la valoración predominante en la sociedad, especialmente si se trata de derechos humanos. Hacemos referencia a la justificación axiológica (a valores) en situaciones en las que estamos convencidos de que la mayoría se equivoca, por ejemplo, cuando la mayoría comparte convicciones racistas.

Las aproximaciones cognoscitivistas pueden ser empleadas si las valoraciones son entendidas como actos de carácter epistémico. En este caso subsiste el problema de la relativización fundada en que las valoraciones son actos de ciertas personas. Para evitar este tipo de relativización, o por lo menos para aminorar su incompatibilidad con la postura cognoscitivista, las valoraciones serán entendidas como algo que es el resultado de ciertos actos, en lugar de ser entendidas como actos de ciertas personas y de cierto tipo de personas. Esta solución es compatible con diferentes aproximaciones a la fundamentación de las valoraciones —los actos de los que hablamos pueden ser actos de conocimiento, actos emotivos, actos de voluntad o actos de aplicación de estándares normativos culturalmente creados. Naturalmente que, si hablamos de actos, todavía

se mantiene el vínculo con los autores de estos actos y permanece la pregunta acerca de los actos de qué sujetos son los decisivos. Sin embargo, esta pregunta puede ser desplazada a un segundo plano. Las valoraciones pueden ser entendidas como algo que está entre los valores —que son correlativos a ellas— y actos de valoración. Si las valoraciones son ubicadas *entre* los valores y los actos de valoración, podemos unirlos con una *tercera* cosa, con las preferencias. Se propone la siguiente solución:

**Una valoración (en el sentido principal de la palabra *valoración*) es el significado de una preferencia valorativa.**

Esta manera de entender la valoración es análoga a la forma de entender nociones como las del significado de los nombres, la de las proposiciones como los significados de las oraciones. Así como con las proposiciones, una valoración puede ser considerada como el resultado de ciertos actos físicos o como una aprehensión o como el correlato de ciertos estados de cosas (reales o imaginarios) o, incluso, como el correlato de entidades de tipo ideal —en la tradición platónica.

La solución que se propone parece ir bien con el análisis que se hace en el contexto del derecho. El objeto principal de tal análisis son los textos jurídicos. Cuando encontramos en la constitución términos como «dignidad» o «bien común» y necesitamos determinar su significado, la pregunta por los actos físicos que podrían estar detrás de estos términos (o detrás de las preferencias valorativas unidas a dichos términos) nunca surge. La solución propuesta no provoca una discusión acerca de los fundamentos de las valoraciones. Es posible que algunos valores reconocidos en el sistema jurídico combinen elementos que son accesorios a ciertos actos de libre albedrío con elementos de naturaleza normativa (valorativos), independientes de tales actos. En el orden constitucional polaco el bien común puede servir como ejemplo de tal valor<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Véase Piechowiak, 2012.

Desde el punto de vista de las aproximaciones cognoscitivistas, unir el modo de entender las valoraciones con las preferencias valorativas también tiene clara desventajas. Las valoraciones están unidas a los actos de expresión —no existe una preferencia sin su autor. Si los valores son correlatos de valoraciones y si las valoraciones son el significado de las preferencias, entonces los valores son accesorios de las expresiones y, así, no pueden ser objetivos. Al enfrentar esta dificultad podemos advertir que simplemente se está haciendo una correlación entre una valoración y una preferencia valorativa. Podemos pensar a las valoraciones como el significado de una preferencia valorativa pero también podemos pensar a las preferencias valorativas como una expresión de una valoración. En forma similar, si las proposiciones son entendidas como los significados de las oraciones esto no quiere decir que sean relativas.

## 2. Nueva definición de una norma que posee una justificación axiológica

### A. Primera modificación

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores podemos proponer la siguiente modificación a la definición:

**Una norma tiene una justificación axiológica si  
la conducta ordenada por la norma o sus consecuencias  
es buena (justa) y la conducta prohibida por la norma o sus  
consecuencias es mala (injusta)  
a la luz de valoraciones de cierto tipo.**

### B. La segunda modificación —una enmienda—

La definición analizada de justificación axiológica de las normas está incompleta. Únicamente se aplica al contenido\* de la

---

\* N. del T.: En el texto original aparece la expresión «disposition». En la teoría del derecho de corte analítica la traducción sería «contenido» de una norma,

norma. El contenido describe qué ha de ser hecho por el destinatario de la norma. Pero de acuerdo con la definición de norma de conducta, una norma también incluye la denominada hipótesis, que describe quién y bajo qué circunstancias debe actuar de cierta manera.

Algunas veces el estado de cosas resultante de realizar la conducta prescrita por la norma es valorada en forma positiva pero cierta forma de realizarla es valorada en forma negativa en relación con los sujetos de esta conducta o con algunas circunstancias en las que la conducta ha sido ejecutada. Por ejemplo, el resultado de una acción militar que trae seguridad a una nación puede ser evaluado en forma positiva pero a condición de que esta acción no haya sido ejecutada por niños o que no se haya violado alguna obligación internacional. Para evitar complicaciones en la construcción de una definición podemos asumir que la descripción de la conducta que aparece en la norma incluye las circunstancias de una acción cuya descripción —estrictamente hablando— se ubica en la hipótesis de la norma. En forma similar, se puede asumir también que una descripción del sujeto de la conducta prescrita está incluida en la descripción misma de la conducta. El último paso, sin embargo, es una simplificación que va mucho más lejos. El sujeto de la conducta prescrita por la norma es un destinatario de esta norma y cualquier obligación jurídica está unida a este sujeto particular de la acción. La identificación del destinatario de la norma es un elemento importante del proceso de interpretación del derecho. Más aún, dado que justificar axiológicamente una

---

para hacer referencia al acto o abstención que la norma obliga, prohíbe o permite. En cambio, la palabra «disposición» en este contexto suele designar el texto de la norma. También se suele emplear la expresión «disposición» para designar el modo en que una norma dispone de una situación, cómo la regula. Ejemplos de este uso son: «el artículo 1 dispone que todas las personas son iguales ante la ley»; «el código de comercio dispone que los actos de comercio se presumen válidos». Para evitar equívocos se ha optado por traducir «disposition» por «contenido».

norma es indicar las razones para el reconocimiento de la obligación de un sujeto particular, entonces debemos señalar los valores (valoraciones) que proveen de razones para actuar en lugar de no hacerlo (en cierta manera, en ciertas circunstancias). En la práctica cotidiana llevamos a cabo muchas acciones cuyos resultados así como la ejecución misma de las acciones son valoradas positivamente y, sin embargo, estas acciones no son necesariamente vistas como ejecutadas debido al cumplimiento de una obligación —ni jurídica ni moral. Hablamos de una obligación si el no ejecutar la acción es valorado negativamente.

Tomando en consideración el destinatario de la norma y la obligación misma podemos proponer una definición que comporta tanto condiciones necesarias como suficientes para que una norma posea una justificación axiológica:

**Una norma tiene una justificación axiológica si y solo si  
la conducta ordenada por la norma o sus consecuencias  
es buena (justa) y la conducta prohibida por esa norma o sus  
consecuencias es mala (injusta)  
y la ejecución de esta conducta por un destinatario de  
esta norma es buena (justa),  
y la no ejecución de esta conducta por un destinatario de  
esta norma es mala (injusta)  
a la luz de las valoraciones de cierto tipo.**

Diferentes tipos de valoraciones pueden ser distinguidas desde el punto de vista de los fundamentos de las valoraciones. La fórmula propuesta está abierta a diferentes aproximaciones a los fundamentos de las valoraciones. Las valoraciones pueden fundamentarse en las emociones, en las convicciones compartidas o declaradas de la gente, en las elecciones hechas por individuos o grupos de personas o por instituciones, en una cierta cultura o —finalmente, pero no por esto menos importante— en el conocimiento.

## V. NORMAS DEL TIPO DE LOS DERECHOS HUMANOS —JUSTIFICACIÓN AXIOLÓGICA DEL TIPO DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 1. *Definición*

Al tratar de formular una definición de norma verdadera lo más interesante es una justificación axiológica de las normas dentro del marco de una aproximación cognoscitivista —que también denominamos *una justificación axiológica de tipo cognoscitivista*. Este tipo de justificación axiológica es también muy interesante si tratamos con el reconocimiento de valores objetivos en actos jurídicos como, por ejemplo, en la constitución polaca. Debido a que el cognoscitismo axiológico está ligado al derecho de los derechos humanos en donde la dignidad inherente [a la persona] es reconocida como fuente de todos los derechos humanos, una justificación axiológica que presupone un cognoscitismo puede ser llamada una *justificación axiológica del tipo de los derechos humanos* y una norma que posee tal justificación puede ser denominada *norma del tipo de los derechos humanos*.

La primera modificación breve a la fórmula estándar es:

**Una norma tiene una justificación axiológica de tipo cognoscitivista (una norma es una norma del tipo de los derechos humanos) si la conducta ordenada por esta norma o sus consecuencias es buena (justa) y la conducta prohibida por esta norma o sus consecuencias es mala (injusta) a la luz de valoraciones que son proposiciones o que pretenden ser proposiciones.**

Una versión ampliada de la fórmula es la siguiente:

**Una norma tiene una justificación axiológica de tipo cognoscitivista (una norma es una norma del tipo de los derechos humanos) si y sólo si  
la conducta ordenada por esta norma o sus consecuencias es buena (justa) y la conducta prohibida por esta norma o sus consecuencias es mala (injusta)**

**y la ejecución de esta conducta por un destinatario de esta norma es buena (justa),  
y la no ejecución de esta conducta por un destinatario de este normas es mala (injusta)  
a la luz de las valoraciones que son proposiciones o que pretenden ser proposiciones.**

La justificación axiológica del tipo de los derechos humanos es una forma de justificación axiológica que es privilegiada desde el punto de vista de las intuiciones que están unidas a la justificación axiológica en las discusiones acerca de la validez de las normas jurídicas. Solemos hacer referencia a valores cuando queremos desafiar la autoridad del derecho —especialmente cuando la autoridad tética de las normas es cuestionada por el bien de los derechos humanos inherentes. En tales situaciones no es crucial para la autoridad del derecho cuáles son las convicciones axiológicas de la mayoría de los miembros de la sociedad, sus reacciones emotivas o sus decisiones. Esta justificación axiológica de tipo cognoscitivista también puede ser importante para cuestionar las interpretaciones del derecho en sistemas jurídicos en los que se reconoce la dignidad inherente o los derechos humanos como fundamentación de ese orden jurídico. De esta manera, la justificación axiológica del tipo de los derechos humanos ha de ser considerada una justificación axiológica en sentido estrecho, en sentido propio.

## ***2. La fórmula «pretenden ser proposiciones» y las consecuencias procedimentales de las soluciones meta-axiológicas***

Un cognoscitivista convencido sostiene que las valoraciones subyacentes a las justificaciones axiológicas pueden ser verdaderas o falsas y que, en algunos casos, pueden ser proposiciones. En la definición antes propuesta la fórmula «pretenden ser proposiciones» se introduce para hacer posible que también aquéllos que no comparten el cognoscitismo axiológico pueden, en la práctica, justificar normas. La razón principal para introducir esta fórmula (y para

tratar con el problema de los distintos tipos de fundamentaciones de las valoraciones) es que existen diferentes consecuencias procedimentales para las diferentes posturas meta-axiológicas. Baste con mencionar dos de ellas.

Debido a sus consecuencias procedimentales, la fórmula «a la luz de valoraciones que son proposiciones o que pretenden ser proposiciones» es más conveniente para el análisis de la creación o la aplicación del derecho que otras fórmulas que apunten directamente a un sistema de valores, por ejemplo, «a la luz de un sistema de valores específico»<sup>32</sup>. Esta última fórmula no dice nada acerca de la fundamentación de los valores y, por lo tanto, es imposible argumentar a favor de un tipo específico de procedimiento para la determinación del contenido de los valores. Más aún, da la impresión de que el sistema es *acabado* y definido. La fórmula «a la luz de valoraciones que son proposiciones o que pretenden ser proposiciones» no hace ninguna suposición acerca de si las valoraciones son *acabadas* y únicamente se pueden identificar, por ejemplo, mediante el análisis de las convicciones de cierto grupo de personas. Esta fórmula puede y ha de ser leída como requiriendo que los procesos de determinación del contenido de los valores sean moldeados como procedimientos que busquen conocer estados de cosas antes que estados mentales.

Tal y como se ha mencionado antes, las soluciones meta-axiológicas son cruciales para el lugar que se le asigna al principio del compromiso en el proceso de interpretación del derecho. A la luz de la definición propuesta, también un convencido no-cognoscitivista puede recurrir a la justificación axiológica del tipo de los derechos humanos. Esto puede ser algo importante, por ejemplo, para un juez de un tribunal constitucional que es un no-cognoscitivista convencido y que tiene que tratar con casos en los que se requiere la determinación del contenido de un valor constitucional que de acuerdo con las palabras de la constitución es objetivo. Como juez,

---

<sup>32</sup> Zieliński-Ziemiński, 1988: 149-150.

está obligado a reconocer la decisión del creador de la norma pero sin cambiar sus creencias personales ni excusarse de juzgar el caso. Basta con que éste siga ciertos procedimientos. Se puede hacer notar que los tribunales y juzgados suelen conducirse en un modo tal que es compatible con un cognoscitismo en lugar de con un no-cognoscitismo: no buscan consenso, las encuestas de opinión no se consideran como una manera de determinar el contenido de los valores constitucionales reconocidos como objetivos y mucho menos se reconoce a las reacciones emotivas como un factor legítimo de interpretación.

## VI. NORMAS VERDADERAS

Siguiendo la concepción clásica de la verdad (y su presentación formal, por ejemplo, la de Alfred Tarski) las preferencias valorativas verdaderas pueden ser definidas como sigue:

La preferencia valorativa „*e-u*” es verdadera si y sólo si *e*.

En forma semejante, las valoraciones verdaderas —entendidas como el significado de preferencias valorativas— puede ser definido como:

La valoración „*e*” es verdadera si y sólo si *e*.

¿Cuál es la realidad de la que hablan las preferencias valorativas? ¿Qué es lo que se corresponde con la valoración? Ciertamente pueden haber muchas respuestas a estos interrogantes. Usando a la tradición aristotélica, la respuesta apunta a relaciones<sup>33</sup>. Cuando realizamos una valoración positiva de las consecuencias de la conducta estamos aseverando la existencia de la relación de cierta congruencia entre estas consecuencias e individuos o grupos de personas. Esta congruencia puede ser fundada en que es apta para facilitar un desarrollo (*florecimiento*, [*entelechy*]) personal integral de los seres humanos. Ser bueno o malo es siempre una propie-

---

<sup>33</sup> Véase Piechowiak, 2008.

dad relacional pero no necesariamente relativa o subjetiva, porque la existencia de esta relación es algo dado, cognoscible. En forma semejante, la valoración positiva de la ejecución de una conducta por un destinatario de una norma asevera la existencia de una relación de cierta congruencia entre un estado de cosas que consiste en actuar de cierto modo prescrito por la norma y el autor de esta acción (el destinatario de la norma). Desde este punto de vista, la principal diferencia entre la aproximación cognoscitivista y la no-cognoscitivista descansa en si la existencia de estas relaciones de congruencia son reconocidas como objetivas o si no lo son. Para un cognoscitivista estas relaciones están dadas y son objetivas, para un no-cognoscitivista son creadas<sup>34</sup>.

Finalmente podemos proponer una definición de norma verdadera:

**Una norma es verdadera si y sólo si tiene una justificación axiológica fundamentada en valoraciones verdaderas.**

Esta definición presupone el cognoscitivismo axiológico. Una norma asevera la existencia de una red de relaciones que son apprehendidas en las valoraciones en cuya justificación axiológica se basa dicha norma.

## VI. CONCLUSIONES

El análisis aquí presentado, primero apuntó a proveer las definiciones de norma axiológica y de justificación axiológica compa-

---

<sup>34</sup> Nótese que el cognoscitivismo puede aceptar que los estados de cosas que son llamados relaciones sean creados y al mismo tiempo reconocer objetividad en la relación de congruencia que otorga fundamento a la valoración. Por ejemplo, la ciudadanía es algo creado culturalmente pero el derecho a la ciudadanía de un recién nacido puede ser reconocido como un derecho inherente: una relación de congruencia entre poseer una ciudadanía y un desarrollo integral de la persona es algo dado (existente) sólo si se crea la institución de la ciudadanía.

tibles con las aproximaciones cognoscitivistas de los valores y las valoraciones. Cuando se busca una definición de justificación axiológica de las normas se debe prestar atención primordialmente a la fundamentación de las valoraciones y a las presuposiciones meta-axiológicas que, a su vez, tienen consecuencias procedimentales, antes que a los objetos de los actos de valoración. El reconocimiento del carácter proposicional de las valoraciones es una fuente de las exigencias relacionadas con los procedimientos que han de ser empleados para la determinación de los contenidos de las valoraciones y de los valores.

Cuando se toman en cuenta intuiciones básicas relacionadas con la justificación axiológica que están unidas con el cuestionamiento de las regulaciones jurídicas y la interpretación del derecho, se debe reconocer una justificación del tipo de los derechos humanos —en tanto justificación axiológica en sentido propio— fundamentada en valoraciones que son proposiciones o que pretenden ser proposiciones.

La definición de norma que posee una justificación axiológica del tipo de los derechos humanos sirve como base para definir las normas verdaderas. Las normas verdaderas pueden ser entendidas como normas que poseen una justificación axiológica fundamentada en valoraciones; siendo estas últimas proposiciones verdaderas. Una norma verdadera asevera la existencia de una red de relaciones que son aprehendidas en las valoraciones que justifican a esta norma.

**BIBLIOGRAFÍA**

- GIERACH, E. (ed.), 2009: *Polish Constitutional Law: The Constitution and Selected Statutory Materials*. Warsaw: Chancellery of the Sejm.
- PIECHOWIAK, M., 1999: «What are Human Rights? The Concept of Human Rights and Their Extra-Legal Justification», in: Hanski R. y M. Suksi (eds.), *An Introduction to the International Protection of Human Rights. A Textbook*, 2. ed. Åbo Akademi University: Turku / Åbo: Institute for Human Rights: 3-14.
- 2008: «Can Human Rights be Real? Can Norms be True?» in: Piechowiak M. (ed.), *Norm and Truth*, Poznań: School of Humanities and Journalism: 71-83.
  - 2009a: «Elementy prawnonaturalne w stosowaniu Konstytucji RP» [«Natural-Law Elements in Application of the Constitution of the Republic of Poland»], *Przegląd Sejmowy* 17, no. 5 (94): 71-90;
  - 2009b: «The Axiological Basis of Polish Law», in: *A Synthesis of Polish Law*, Guz, T., J. Głuchowski y M. R. Pałubska (eds.). Frankfurt a. M.: Peter Lang Verlag, Part 1: 97-133.
  - 2012: *Dobro wspólne jako fundament polskiego porządku konstytucyjnego* [Bien común como fundamento del orden constitucional polaco] Warszawa: Biuro Trybunału Konstytucyjnego.
- ZIELIŃSKI, M. y Z. ZIEMBIŃSKI, 1988: *Uzasadnianie twierdzeń, ocen i norm w prawoznawstwie* [Justificación de los enunciados, valoraciones y normas en la teoría del derecho] Warszawa: PWN.
- ZIEMBIŃSKI, Z., 1956: *Logika praktyczna*; edición de 2013, Warszawa: Wydawnictwo Naukowe PWN. Citado por la traducción al inglés: *Practical Logic*. Warszawa - Dordrecht: PWN - Polish Scientific Publishers - D. Reidel Publishing Company, 1976 (basada en la edición polaca de 1973).
- 1978: *Teoria prawa* [Teoría del derecho], wyd. 4, Warszawa-Poznań: PWN.
  - 1992: Rozdział 5: *Normy postępowania* [Chapter 5: *Norms of conduct*], in: Redelbach, A., S. Wronkowska, Z. Ziemiński, *Zarys teorii państwa i prawa* [Teoría del Estado y del derecho: una introducción]. Warszawa: PWN: 73-93.
  - 1993: *Wartości konstytucyjne. Zarys problematyki* [Valores constitucionales: una introducción] Warszawa: Wydawnictwo Sejmowe.

***DERECHO Y VERDAD***  
*Volumen IV. Problemas*

## COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

**MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**

*Catedrática de Filosofía del Derecho de la  
Universidad de Valencia*

**ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO**

*Catedrática de Derecho Mercantil de la  
Universidad CEU San Pablo*

**JORGE A. CERDIO HERRÁN**

*Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho  
Instituto Tecnológico Autónomo de México*

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

*Ministro de la Suprema Corte de  
Justicia de México*

**OWEN M. FISS**

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la  
Universidad de Yale (EEUU)*

**LUIS LÓPEZ GUERRA**

*Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad  
Carlos III de Madrid*

**ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**

*Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla*

**MARTA LORENTE SARIÑENA**

*Catedrática de Historia del Derecho de la  
Universidad Autónoma de Madrid*

**JAVIER DE LUCAS MARTÍN**

*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la  
Universidad de Valencia*

**VÍCTOR MORENO CATENA**

*Catedrático de Derecho Procesal de la  
Universidad Carlos III de Madrid*

**FRANCISCO MUÑOZ CONDE**

*Catedrático de Derecho Penal de la  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

**ANGELIKA NUSSBERGER**

*Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Catedrática de  
Derecho Internacional de la Universidad de Colonia (Alemania)*

**HÉCTOR OLASOLO ALONSO**

*Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad  
del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-  
Americano de La Haya (Holanda)*

**LUCIANO PAREJO ALFONSO**

*Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad  
Carlos III de Madrid*

**TOMÁS SALA FRANCO**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la  
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

**JOSÉ IGNACIO SANCHO GARGALLO**

*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del  
Tribunal Supremo de España*

**TOMÁS S. VIVES ANTÓN**

*Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia*

**RUTH ZIMMERLING**

*Catedrática de Ciencia Política de la  
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

<http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales>

***DERECHO Y VERDAD***  
***Volumen IV. Problemas***

*Eds.*

**GERMÁN SUCAR y JORGE CORDIO HERRÁN**

**tirant lo blanch**

México D.F., 2014

Copyright © 2014

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web <http://www.tirant.com/mex/>

TEORÍA Segunda época  
Colección dirigida por  
**JORGE CERDIO y JAVIER DE LUCAS**

© Germán Sucar  
Jorge Cerdio Herrán

© TIRANT LO BLANCH MÉXICO  
EDITA: TIRANT LO BLANCH MÉXICO  
Leibnitz 14  
Colonia Nueva Anzures  
Delegación Miguel Hidalgo  
CP 11590 MÉXICO D.F.  
Telf.: (55) 65502317  
[infomex@tirant.com](mailto:infomex@tirant.com)  
<http://www.tirant.com/mex/>  
<http://www.tirant.es>  
ISBN: 978-84-9033-  
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro Procedimiento de quejas.

# Índice

Introducción.....	9
-------------------	---

## I. PROBLEMAS DE LA VERDAD *DEL* DERECHO

Semántica, metafísica y objetividad en el derecho .....	13
MICHAEL S. MOORE	
Normas verdaderas a la luz de la justificación axiológica de las normas..	71
MAREK PIECHOWIAK	
La verdad en el derecho .....	99
ANDREI MARMOR	

## II. PROBLEMAS DE LA VERDAD *EN EL* DERECHO

Interpretación jurídica sin verdad.....	137
PIERLUIGI CHIASSONI	
Una vez más sobre las ficciones jurídicas .....	177
FREDERICK SCHAUER	
Verdad y proceso .....	207
MICHELE TARIFFO	
El problema de los hechos en la justificación de sentencias .....	231
RICARDO CARACCIOLO	
Tomarse la <i>ratio</i> de las diferencias en serio: el delincuente reincidente y el estándar de prueba, o el tratamiento diferenciado para los delin- cuentes reincidentes .....	257
LARRY LAUDAN	
Cuatro problemas en torno a la relación entre prueba y verdad.....	279
DANIEL GONZÁLEZ LAGIER	

¿Verdad o prueba?: el veredicto penal.....	325
BERNARD. S. JACKSON	

Coherencia y verdad en el derecho.....	389
AMALIA AMAYA	

### III. PROBLEMAS DE LA VERDAD ACERCA DEL DERECHO

Juristenrecht .....	423
RICCARDO GUASTINI	

Observaciones al ensayo de Riccardo Guastini cuyo título es « <i>Juristenrecht</i> » .....	445
ULISES SCHMILL ORDÓÑEZ	

Réplica al comentario crítico de Ulises Schmill a «Juristenrecht» .....	451
RICCARDO GUASTINI	

Réplica a las observaciones de Riccardo Guastini .....	455
ULISES SCHMILL ORDÓÑEZ	

La verdad en el derecho y la jurisprudencia .....	463
ULISES SCHMILL ORDÓÑEZ	

Sobre los autores .....	479
-------------------------	-----